

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

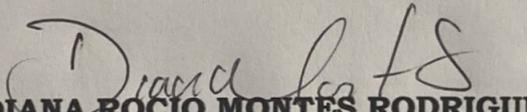
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00194-00.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el informe secretarial que precede, con el cual se indicó que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni se retiraron los oficios de embargo librados en este asunto (archivo0011).

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., por lo que el Despacho al revisar el trámite de la misma y comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, se autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00194-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiséis

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2022-00171-00

La parte actora presenta escrito que se encuentra en el archivo0009, impetrando una prórroga para la entrega de los títulos ejecutivos, los que fueron requeridos en el mandamiento de pago, el Despacho advierte que los mismos deben ser aportados antes de ser notificada la parte demandada, comoquiera que si esta los requiere, le puedan ser facilitados para su revisión en la Secretaría del Juzgado, por lo que el término aportarlos es el anteriormente referido.

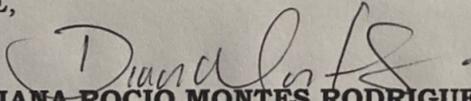
De otra parte, la apoderada demandante solicita la corrección del auto de apremio, toda vez que señaló que deben indicarse taxativamente los intereses de plazo, los que fueron referidas en las pretensiones literal "b", dado lo anterior, el Despacho, al revisar el mandamiento de pago, encuentra que en cada una de las cuotas vencidas y adeudadas referidas en la demanda, se decretaron los intereses de plazo desde su creación hasta su vencimiento, si bien no por la suma referida en las pretensiones, sí se tuvieron en cuenta, como se colige del auto de apremio, y que deberán ser liquidadas en su momento procesal, por consiguiente, esta judicatura no encuentra razones que reúnan las premisas del artículo 286 del C.G. del P., comoquiera que el proveído en comento, se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, respecto a la suma indicada en el numeral 6° del mandamiento de pago, las pretensiones de la demanda y el título valor aportado para su cobro, el Despacho encuentra que la orden de pago de profirió por el valor referido en dicho instrumento, pero la parte actora en su *petitum* lo solicitó por un valor diferente, el que es menor, por lo que con fundamento en el art. 286 *ejusdem*, se DISPONE:

1. Corrijase el numeral 6° del auto de apremio, indicando que el capital por el cual se incoó la demanda es por la suma de \$13'347.214 m/cte., y no por la indicada en el mandamiento de pago.

2. Notifíquese este proveído junto con el auto de apremio a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00171-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0220

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00159-00

(Cuaderno 3)

Se RECHAZA DE PLANO el anterior llamamiento en garantía, comoquiera que dicha figura jurídica es propia de los procesos declarativos y no de los de ejecución, como es el caso del presente asunto (art. 64 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00159-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00159-00**

(Cuaderno 1)

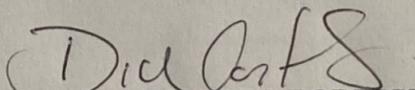
Téngase por notificado al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, quien recibió la notificación el 2 de junio del presente año, quedando por notificado partir del 7 de ese mes y año (archivos0014-0017), quien contestó la demanda por intermedio de apoderada dentro del término legal.

Se reconoce personería a la abogada LILIANA MÉNDEZ SARMIENTO como apoderada del demandado, en los términos y fines de poder conferido y que obra en el archivo0018 (art. 74 C.G. del P.)

Del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos militantes en los archivos 0018 al 0034, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer (num. 1° del art. 443 *ejusdem*)

Se requiere a las partes, para que compartan sus escritos a las direcciones electrónicas consignadas en la demanda y en el escrito de contestación conforme lo prevé el num. 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)
Proceso N° 110013103-021-2022-00159-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00142-00

Agréguense a los autos el escrito y anexos aportados por el extremo actor y que contienen en el trámite de notificaciones de la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, y que milita en el archivo0008 de este expediente digital.

Teniendo en cuenta que el demandado JOHN RABINOVICH SEINJET, fue notificado el 3 de junio de 2022, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo0008c1), como se dijo, norma vigente para la fecha, sin que propusiera excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el contrato de leasing allegado como soporte de ejecución, la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOHN RABINOVICH SEINJET**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 12 de mayo de 2022 (archivo0004c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora envió la demanda y el auto de apremio al correo electrónico de la pasiva, el cual fue entregado el 31 de mayo y abierto el 14 de junio de los corrientes, y del cual se da acuse de su recibido, conforme lo certificó la empresa postal (archivo0008- página 2), quien dentro del término legal guardó silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440

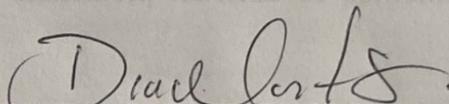
ejusdem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHN RABINOVICH SEINJET**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00142-00
Agosto 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00011-00.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante se pronunció en término de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día VEINTICUATRO (24), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente y, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

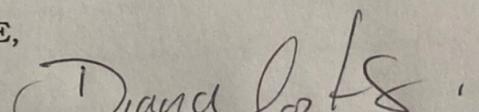
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2022-00011-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

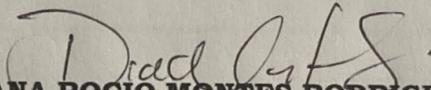
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00062-00**

(Cuaderno 1)

Del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos militantes en los archivos 0023 al 0030, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer (num. 1° del art. 443 C.G. del P.)

Se requiere a las partes, para que compartan sus escritos a las direcciones electrónicas consignadas en la demanda y en el escrito de contestación conforme lo prevé el num. 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00062-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00273-00.

(Cuaderno 1)

Decide el Juzgado el recurso de reposición parcial en contra del auto adiado 14 de junio de 2022 (archivo0057), mediante el cual el Despacho tuvo por notificadas a las sociedades ejecutadas, y a su vez, se aceptó el escrito de contestación de la demanda en tiempo.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expone el reposicionista que se revoque el auto atacado y en su lugar se le tenga por notificadas a la pasiva desde el 8 de noviembre de 2021, conforme al contrato de transacción suscrito notarialmente, en donde renunció a proponer excepciones y enviado al Despacho el 11 de noviembre de 2021, como consecuencia de lo anterior, no se tenga en cuenta el escrito exceptivo por extemporáneo y ordene practicar la liquidación del crédito.

Adujo que *“el auto de 14 de junio de 2022 desconoce la manifestación de voluntad libre y espontánea tanto del Representante Legal de la sociedad demandada, como de su apoderado por medio de la cual se habían notificado del mandamiento de pago y habían renunciado al término para proponer excepciones, actos que se produjeron en el mes de noviembre de 2021, y que fueron remitidos por el suscrito y reconocidos por parte de las demandadas, y es esta la razón por la cual solicito que la providencia que se ha proferido en este sentido sea revocada, en los términos de este memorial”* (sic).

Como fundamento refirió que el 8 de noviembre de 2021, fue suscrito por las partes un contrato de transacción con el objetivo de terminar el proceso de la referencia, el mismo fue firmado por los representantes legales de las sociedades demandante y demandadas, en donde se transó entre otras darse por notificadas y renunciar a proponer excepciones y al pago de la suma de \$360'000.000, estableciéndose la forma de pago, dicho documento fue enviado por correo electrónico al juzgado el 11 de noviembre de 2021.

El 1 de febrero de este año, el actor informó mediante comunicación enviada al juzgado y con copia a su contraparte que el pago que debía realizarse el 31 de enero de los corrientes, no se efectuó, por lo que solicitó seguir adelante con la ejecución, petición que fue conforme al acuerdo de transacción realizada, solicitud reiterada con escrito del 2 de marzo de 2022.

Del escrito de reposición se le corrió traslado a la contraparte conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

La pasiva manifestó oportunamente que *“la parte demandante desconoce los efectos jurídicos del contrato de transacción celebrado entre las partes, como quiera que, al momento suscribir dicho acuerdo perfeccionaron una novación en la obligación de pago. Es por esta razón que, los títulos ejecutivos quedaron extinguidos, sustituidos y novados, por lo que, en la cláusula tercera del Contrato de Transacción, las partes convinieron que el valor total de la obligación incluye*

"capital, intereses, costas, agencias en derecho y en general cualquier otro gasto de cobranza, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000)". Así, cada uno de los títulos ejecutivos cuyo pago se demandó, quedó totalmente subsumido en esta nueva obligación de pago acordada por las Partes en la Cláusula Tercera del Contrato de Transacción. En relación con esta cláusula, se precisa que, los efectos transaccionales respecto a la renuncia a término para proponer excepciones, se refería al mandamiento de pago inicial surtido en dicho proceso ejecutivo, es por esta razón que, la cláusula hace una explícita referencia al "mandamiento de pago" notificado al momento de celebración del contrato de transacción. Por esta razón, las Partes no hicieron extensiva esta declaración y renuncia a los futuros mandamientos de pago del proceso ejecutivo. Por lo tanto, no es cierto que el auto de 14 de junio de 2022 desconozca la manifestación de voluntad libre y espontánea de las Partes, puesto que el contrato de transacción es la máxima expresión y materialización de esta" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que de acuerdo al contrato de transacción extraprocesal adiado 8 de noviembre de 2021, la pasiva se tenía por notificada, renunciaba a proponer excepciones y se convino en la forma de pago de la obligación, por lo que la contestación de la demanda resulta extemporánea.

Arguye el censor que el demandado ya se encontraba notificado del auto de apremio a razón del acuerdo de transacción suscrito el 8 de noviembre de 2021, en donde renunció a proponer excepciones, documento que afirmó fue enviado al juzgado el 11 de noviembre de 2021.

Sea lo primero señalar que efectivamente el apoderado actor remitió al correo institucional de esta judicatura el 11 de noviembre de 2021, escrito con el cual adjuntó contrato de transacción y petición de levantamiento de medidas, coadyuvado por el apoderado de la pasiva, en donde igualmente, se daba por notificado y renunciaba a proponer excepciones y solicitaron la suspensión del proceso (ver pantallazos).

Rad. 11001310320210027300. Remisión contrato de transacción y solicitudes.

Ⓞ Marca para seguimiento.

Ⓞ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

dopez@gimabogados.com

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: w.restiga@studioandino.com

Jue 11/11/2021 2:32 PM

CONTRATO DE TRANSACCIO...
Se ha guardado en OneDrive

JUZGADO 21CC.pdf
343 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Respetados señores:

Remito el contrato de transacción suscrito entre las partes, así como también las peticiones que se realizan como consecuencia de la suscripción del mismo.

2 0555

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00273-00

2 0555

En virtud de lo discurrido, es evidente que la notificación efectuada el 19 de abril de 2022, en la Secretaría, es posterior a la efectuada por la actora el 8 de noviembre de 2021, data de la suscripción del acuerdo de transacción referido, por lo que teniendo en cuenta el principio "*prior in tempore potior iure*" (primero en el tiempo, primero en el derecho), y el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el Despacho declarará la nulidad de la notificación de data 19 de abril de los corrientes, comoquiera que se encuentra probado que la pasiva tenía conocimiento del presente proceso, del contenido del auto de apremio, por haber manifestado de manera libre y espontánea, en darse por notificada y renunciar a proponer excepciones, conforme al acuerdo contenido en el documento de transacción arrojado a los autos y el cual no es desconocido por las personas jurídicas demandadas.

Discurrido lo anterior, se revocará parcialmente la decisión atacada, en consecuencia, se tendrá por notificada a la pasiva conforme al artículo 301 del C.G. del P., y en los términos acordados en el escrito adiado 8 de noviembre de 2021, denominado "*contrato de transacción*", el cual será aceptado por el Despacho por reunir los preceptos del artículo 312 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

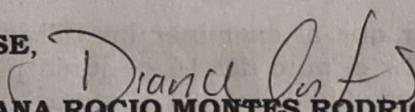
PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 14 de junio de 2022, por lo señalado en las consideraciones (archivo0057).

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la notificación realizada el 19 de abril de 2022, y en su lugar, téngase por surtida la notificación a las demandadas PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago, igualmente, que renunciaron a los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

TERCERO. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes el 8 de noviembre de 2021 (archivos0067-0069), por estar ajustado a los preceptos legales del artículo 312 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO. En firme ese proveído, regresen las diligencias a fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

Juez

(3)

Proceso N° 11001-31-03-021-2021-00273-00
Agosto 26 de 2022

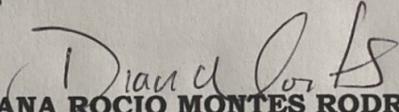
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00273-00

(Cuaderno 2)

El demandante solicitó el embargo de los bienes de la UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO que es conformada por los demandados PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, a lo que el Despacho no accede, por ser improcedente, repárese que si bien la parte pasiva conforma la unión temporal, no significa con ello que no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, por lo que las medidas de embargo pedidas ya fueron resueltas en su oportunidad por el Despacho con auto del 21 de septiembre de 2021 y 10 de marzo de 2022 (archivos 0002, 0018 respectivamente), de tal manera, no se accede a lo impetrado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

Proceso N° 110013103-021-2021-00273-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00273-00

(Cuaderno 3)

Se decide el incidente de nulidad propuesto por los demandados PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, con fundamento en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indicó el incidentante como fundamentos fácticos, que la demanda fue presentada el 22 de julio y librado el mandamiento el 21 de septiembre de 2021, sin que obre dentro del expediente digital ningún trámite de notificaciones previo al 19 de abril de 2022.

Que el 18 de abril pasado, solicitó acceso al expediente, teniendo respuesta que debía de notificarse para ello, por lo que el 19 de ese mes y año, se notificó personalmente; *“Las Partes, mediante acuerdo de transacción suscrito en noviembre de 2021 (en adelante “Contrato de Transacción), acordaron la forma de pago de la obligación en los términos del acuerdo, de igual forma, se estableció en dicho acuerdo la suspensión del proceso que se adelanta ante su Despacho, sin embargo, el Juzgado no se pronunció al respecto. Es importante anotar que, antes de la celebración del Contrato de Transacción, ninguno de los miembros de la Unión Temporal, conoció en su integridad la demanda, sus anexos, ni pruebas y/o tenía acceso al expediente”* (sic), en dicho documento solicitaron las partes la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de esta anualidad, por lo que al reactivarse el presente asunto con el auto del 11 de marzo hogaño, *“representa un desconocimiento del Contrato de Transacción celebrado por las Partes”* (sic).

Por lo que solicitó la nulidad absoluta de todo lo actuado en el presente asunto.

EL TRÁMITE

El escrito de nulidad le fue compartido por el incidentante a la parte demandante por correo electrónico el 22 de abril de esta anualidad, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, traslado que venció en silencio.

Siguiéndose el trámite de ley, se profirió auto del 14 de junio de 2022, como quiera que no hubo pruebas que practicar, el Despacho, entra a resolver sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se presentó como problema jurídico por el incidentante el de estar suspendido el proceso por acuerdo extraprocésal de las partes, y por ello, no había lugar a efectuar ninguna actuación dentro de ese término.

Prevé el artículo 161 del C.G. del P. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.*

Ahora bien, dentro del presente asunto al proferirse el auto del 10 de marzo de los corrientes, no se encontraba dentro del plenario el escrito con el cual se efectuó el contrato de transacción aducido por el incidentante, y que fue referido por el actor al momento de solicitar las cautelas, por lo que el Despacho solo tuvo conocimiento del mismo a través de este incidente y del recurso de reposición presentó por la parte demandante en contra del auto proferido en el cuaderno principal de fecha 14 de junio de este año.

Por lo que al hacer una búsqueda minuciosa en el correo institucional del juzgado, se encontró, habiendo sido recibido el 11 de noviembre de 2021 (ver pantallazos)

Rad. 11001310320210027300. Remisión contrato de transacción y solicitudes.

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

clopez@gimabogados.com

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: w.reatiga@studiocandino.com

Jue 11/11/2021 2:32 PM

CONTRATO DE TRANSACCIO...
Se ha guardado en OneDrive

JUZGADO 21CC.pdf
143 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Respetados señores:

Remito el contrato de transacción suscrito entre las partes, así como también las peticiones que se realizan como consecuencia de la suscripción del mismo.

Abordando la primera causal de nulidad que es “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, el Despacho la encuentra infundada, comoquiera que no obra auto alguno con el cual se decretase su suspensión, tal como se puede ver en autos, si bien es cierto las partes aportaron un escrito en donde de común acuerdo pidieron se suspendiera el proceso hasta el 31 de marzo pasado, esta judicatura no se pronunció sobre el particular, a su vez, la parte demandante, concedora del acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes lo respetó, fue esta quien advirtió del incumplimiento, y en tal circunstancia, reanudó el proceso, pero valga enfatizar, no hay ningún proveído que acepte la suspensión del proceso y por el período de tiempo solicitado.

De tal manera, se declarará infundada la causal de nulidad alegada de reanudación indebida de un proceso suspendido.

En lo que respecta a la indebida notificación argüida por el incidentante, al exponer que al suscribirse el contrato de transacción no se conocía la demanda, el Despacho no encuentra demostrado su dicho, por cuanto al llegarse a un acuerdo de pago, se tiene por entendido sobre cuáles valores se está negociando el pago, aunado a ello, no se vislumbra vicio del consentimiento que pueda anular esa actuación, porque del mismo se desprende que al ser firmado por los representantes legales de los entes ejecutados, se observó que tenían capacidad para ello, no hay constreñimiento ni cláusulas leonidas, de tal manera, el mencionado documento se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y en conclusión, se encuentra desvirtuado el argumento del incidentante para que se declare la nulidad alegada de indebida notificación.

Sea oportuno aclarar que, la demanda fue presentada conforme lo prevé el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, por lo que el trámite de notificaciones se haría por cuenta del actor en su oportunidad, porque al tener medidas cautelares, no es necesaria la remisión del a demanda a la pasiva hasta tanto se consumen, cabe agregar que no fue necesario el trámite referido, a causa que las partes se reunieron para suscribir el plurimencionado contrato de transacción.

De la vulneración al debido proceso por no tener acceso al expediente, este hecho se encuentra superado, al punto que el togado allegó escrito de nulidad y escrito de contestación de la demanda y poder, los cuales fueron resueltos por el Despacho en auto del 14 de junio de esta anualidad y en los proveídos correspondientes; es por ello, que no se ha conculcado la violación argüida.

Así las cosas y primando el derecho sustancial sin que se genere ninguna trasgresión a los derechos de las partes y respetando el debido proceso, es que el Despacho no encuentra fundado el presente incidente de nulidad, por las razones anotadas a lo largo de estas consideraciones.

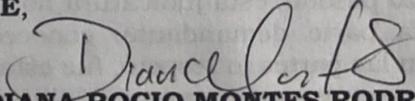
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad promovido por los demandados PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, teniendo en cuenta para ello, las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al incidentante de acuerdo al inciso segundo numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

Juez

(3)

Proceso N° 11001-31-03-021-2021-00273-00
Agosto 26 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2020-00396-00**

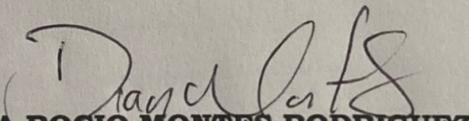
Se reconoce personería al abogado LORENZO PIZARRO JARAMILLO, como apoderado del demandado JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ, en los términos del poder aportado y visto en el archivo 0016 del expediente digital (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.).

Téngase por surtida la notificación al demandado JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio.

Por Secretaría contrólense el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones, compártase el link del expediente digital y déjense las constancias del caso.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-**2020-00396-00**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000 |||

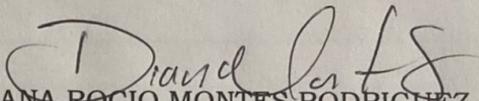
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00033-00.

La parte demandante en escrito obrante en el archivo 0017, solicitó la corrección del auto de apremio, a lo que el Despacho no accede, comoquiera que el mandamiento de pago fue librado conforme se solicitó en el libelo introductor.

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones allegado y que obra en los archivos 0003 a 0015, toda vez que se enuncia a una persona distinta a la indicada en la orden de pago librada en este asunto, concretamente respecto a su apellido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00033-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2019-00766-00.

(Cuaderno 1)

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento y se agrega a los autos el informe secretarial que obra en el archivo0006.

Continuando con el trámite, **se señala la hora de las 9:00 AM, del día DIECIOCHO (18), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibidem*.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

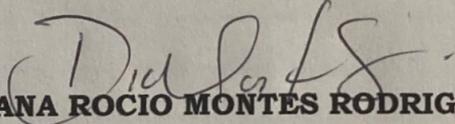
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y djmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Rad N° 110013103-021-2019-00766-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

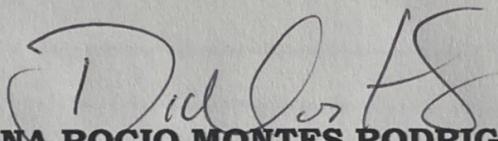
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2019-00766-00**.

(Cuaderno 2)

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento y se agrega a los autos el informe secretarial que obra en el archivo0006.

Téngase en cuenta que el llamado en garantía contestó el llamamiento en término, siendo compartido a los demás intervinientes de acuerdo a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022, feneciendo dicho término en silencio para el llamante.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(2)

Rad N° 110013103-021-2019-00766-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.

El Secretario,

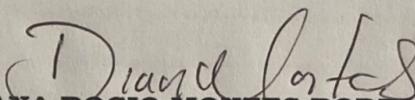
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2015-00655-00**.
(Cuaderno 1)

De la solicitud de suspensión del proceso proveniente del actor (c1archivo0002), a causa que la sociedad DUGOTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN se encuentra en proceso de reorganización, el Despacho no accede a ello, comoquiera que en auto del 19 de mayo de 2016, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dejaron estas a disposición del juez de concurso de acuerdo a lo reglado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, a su vez se ordenó continuar la ejecución solamente en contra de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.) y Concesionarios S.A. (fl.28) (c1archivo0001)

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 11001-31-03-021-2015-00655-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2015-00655-00**.
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la cónyuge supérstite LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO y representante legal de su menor hija MJDG como heredera de JOSÉ NICOLÁS DUQUE GIRALDO (q.e.p.d.), en contra del mandamiento de pago adiado 30 de octubre de 2015 y del auto con el cual se interrumpió el proceso de fecha 19 de octubre de 2016 (fls. 23-24, 32, 117-118) (cuaderno 1, archivo0001 pag 45, 47, 63, 233, 234).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expusieron las recurrentes que no es viable decretar la interrupción del proceso en los términos del artículo 168 del C. de P.C., toda vez que el finado José Nicolás Duque Giraldo no falleció en el tránsito del proceso sino en una fecha anterior al librarse la orden de apremio e inclusive de la presentación de la demanda, por lo que la norma citada no tiene cabida en ese evento, en tal circunstancia debe revocarse la orden de pago y levantarse las medidas cautelares decretadas.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado al demandante, quien guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que conforme lo prevé el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C.G. del P., se resolverá el presente asunto conforme a la legislación anterior.

Se plantea como problema jurídico que debe revocarse el auto de apremio a razón de que se demandó a José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.), cuando este falleció antes de presentarse la demanda y con ello, no da lugar a la interrupción del proceso en los términos del artículo 168 del C. de P.C.

Regla el artículo 168 del C. de P.C. *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él. 3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil. 4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Dictaba el artículo 1434 del Código Civil. “<TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS>. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha> Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”

Ha dicho la doctrina frente a las casuales de interrupción que “(...) implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, si necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable (...)”¹.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que es impróspero el medio de censura, toda vez que el mandamiento de pago atacado y librado en contra de Duque Giraldo (q.e.p.d.), fue revocado con el numeral primero de la parte resolutive del auto de 19 de octubre de 2016, cuando se dispuso dejar sin valor ni efecto cualquier actuación procesal que se hubiese realizado en este asunto en que involucraran al *de cujus*, incluyendo el auto de apremio referido, por lo que el mismo es jurídicamente inexistente y en consecuencia, al no existir no hay lugar alguno a revocar una proveído cuando el Despacho de manera oportuna tomó las decisiones que permitieron encausar el trámite procesal en legal forma.

Sea oportuno resaltar, que a razón de la revocatoria del mandamiento de pago, se dispuso la interrupción del proceso para efectos de la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos y de la cónyuge sobreviviente, para que se hicieran parte en dicha calidad, como en efecto se dispuso en el auto del 19 de octubre de 2016, y el cual conllevó a la notificación en debida forma de los herederos determinados e indeterminados, junto con la cónyuge supérstite, y de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha, el mencionado proveído se encuentra conforme a derecho, no dando lugar a su revocatoria.

Por otro lado, en auto aparte, se libraré la orden de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge supérstite.

Es por lo discurrido no hay lugar a reponer la decisión atacada y referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será denegada, como quiera que el proveído cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil, ni en norma especial que lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

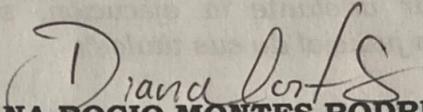
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR las decisiones atacadas y calendadas 30 de octubre de 2015 y 19 de octubre de 2016 (fls. 23-24, 117-118).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General Tomo I, Séptima Edición, pags. 928-

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 351 del C. de P.C., no lo dispone como tampoco hay norma especial que así lo determine.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 11001-31-03-021-2015-00655-00
Agosto 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2015-00655-00

(Cuaderno 1)

Notificados todos los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge sobreviviente de los títulos ejecutivos conforme se ordenó en el auto adiado 19 de octubre de 2016, y en los términos del artículo 1434 del C.C., el Despacho libra la orden de pago en los siguientes términos:

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 488 del C. de P.C., y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar la orden de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de MAYOR cuantía a favor de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MARÍN en contra de LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO en su calidad de cónyuge sobreviviente de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.); en calidad de herederos determinados de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.), LILLY MARGER Y DUQUE GÓMEZ, PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ, NICOLÁS CLEMENTE DUQUE GÓMEZ, MATEO DUQUE GÓMEZ y LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO. También en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.), por los siguientes rubros:

POR EL PAGARÉ VISTO A FOLIO 14

Por la suma de \$121'485.911 M/cte., por concepto de capital contenido en el referido título y allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo causados por dicha suma desde el 26 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, liquidados a la tasas máxima legal permitida; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 16 de enero de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ VISTO A FOLIO 15

Por la suma de \$59'464.240 M/cte., por concepto de capital contenido en el referido título y allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo causados por dicha suma desde el 26 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, liquidados a la tasas máxima legal permitida; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 16 de enero de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ VISTO A FOLIO 16

Por la suma de \$299'600.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el referido título y allegado como soporte de ejecución; más los intereses de plazo causados por dicha suma desde el 26 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, liquidados a la tasas máxima legal permitida; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 16 de enero de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones del art. 505 del C. de P.C.

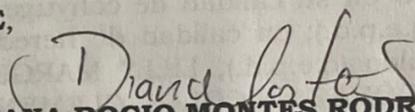
Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Conforme lo dispone el art. 625, numeral 4, inciso primero del C. G. del P., y por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.) en la forma y términos a que se contrae el Art. 318 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 794/2003.

La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en cualquiera de los siguientes periódicos: El Tiempo, ó, La República, ó, el Nuevo Siglo, ó, el Espectador.

Vencido el término de que trata la norma en cita, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

(3)

Proceso N° 11001-31-03-021-2015-00655-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL Expediente Restitución
11001310302120220024400 Agosto 25 de 2022: Se deja constancia que el término de subsanación de la demanda transcurrió en silencio, el correo del despacho no registra escrito para este asunto. Con lo anterior, ingresan las diligencias al despacho para proveer El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

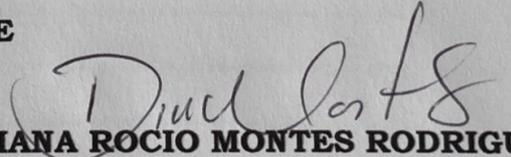
Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado N°
110013103-021-2022-00244-00 (Dg).

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado N°
110013103-021-2022-00243-00 (Dg).

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

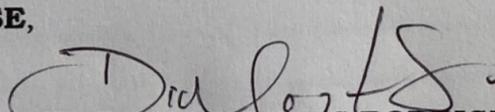
ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de **RESTITUCIÓN DE DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que presenta **MARCELINO MOLINA CORREA** contra **MARIO FERNANDO PATIÑO BOTERO, OSCAR HERNAN BOTERO GOMEZ Y HASBLEIDY INFANTE GUTIERREZ.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconoce personería al Dr. LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso Declaración - levantamiento de hipoteca por prescripción de la obligación- N° 110013103-021-**2022-00239**-00 (Dg)

Subsanada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) *cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En el *sub judice* las pretensiones del libelo se encaminan a que se declare se declare la prescripción extintiva de los derechos incorporados en el Pagaré # 53879-5, así como los expuestos en la obligación hipotecaria asentada en la Escritura Pública No. 437 otorgada el 29 de enero de 1996 ante la Notaría Sexta (6) de Bogotá, cuyo valor del acto corresponde a la suma de \$21.500.000.00, sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio. En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$150.000.000.00 m/cte, para el momento de la presentación de la demanda.

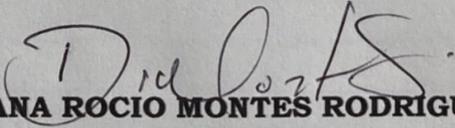
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00233-00 (Dg)

Subsanada la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **JOSE ALEJANDRO MIRANDA RIVERA** en contra de **MYRIAM LUCIA PUENTES GUERRERO, HUMBERTO ENRIQUE MARTIN HIDALGO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Emplácese a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem* y Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes -art. 375 C.G.P.-.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

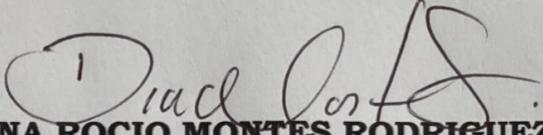
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO, como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00233-00 (Dg)
Agosto 26 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--